

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 25 de marzo de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago.



María Natalia García O.
Judicante.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PERSONAL AL SERVICIO DEL ESTADO COLOMBIANO "COOPEBENEFICENCIA"
DEMANDADO	MARIA EDILIA CARACAS MOSQUERA
RADICADO	170014003001 2021 00123 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta a través de apoderada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PERSONAL AL SERVICIO DEL ESTADO COLOMBIANO "COOPEBENEFICENCIA"** y en contra **MARIA EDILIA CARACAS MOSQUERA** se advierte una irregularidad sustancial en virtud de la cual deberá abstenerse de librar mandamiento de pago por no haberse subsanado en debida forma, de conformidad con la explicación que en seguida se expone. La presente demanda fue inadmitida mediante providencia el 09 de marzo de 2020, en virtud de la cual se requirió a la apoderada de la parte demandante para que:

1. Adecuará en el acápite de pruebas la identificación del pagaré base de ejecución, dado que no concuerda el número de pagaré indicado con el ejecutado.
2. Se servirá explicar el motivo por el cual en el acápite petitorio solicita intereses de mora en plazos diferentes y de ser necesario, adecuará las pretensiones de manera tal que sean claras y congruentes con el título base de ejecución.

3. Aportará el plan de pagos de pagos de la obligación respaldada en los pagarés N° 7118 base de la ejecución, donde obren expresamente discriminados el valor de cada cuota pactada.
4. Manifestará bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original del título valor objeto de ejecución y que es el tenedor legítimo del mismo conforme a las estipulaciones del artículo 647 del Código de Comercio.
5. Teniendo en cuenta que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PERSONAL AL SERVICIO DEL ESTADO COLOMBIANO - COOPEBENEFICIENCIA pretende hacer uso de la prerrogativa contemplada en el artículo 156 del CST, que permite el embargo del salario hasta en una cuantía del 50% a favor de las cooperativas legalmente autorizadas; se le requiere previo al decreto de la medida solicitada, para que aporte la solicitud de vinculación acta por la cual fue admitida y su certificado de permanencia como asociada de la señora MARIA EDILIA CARACAS MOSQUERA.

Ante ello, se aportó escrito dentro del término legal oportuno, con el cual el abogado formula nuevamente las pretensiones de la demanda, aclarando los periodos sobre los cuales pretendía cobrar los intereses de mora, igualmente anexa el plan de pagos, evidenciando en ellos valores que no guardan similitud con lo solicitado en la demanda, esto es, por ejemplo, el pretender el cobro completo de la obligación, es decir, 1.505.000 aun cuando adjunta el histórico de pagos que evidencian abonos, adicionalmente, se solicitan intereses de mora desde el año 2019 cuando obra en el mismo anexo que el último abono fue en el mes de septiembre de 2020.

Por lo anterior se tiene que no hay claridad para este Despacho referente a los valores solicitados en la demanda, pues del pagaré se denotan unos valores y de los anexos "Histórico - tabla de amortización" y "tabla de amortización No. o", se muestran otros diferentes, sin que aporten documentos que justifiquen las variaciones de los montos de las cuotas ni tampoco se realicen aclaraciones al respecto en la demanda ni en la subsanación de la misma; y aunque el pagaré contiene el valor solicitado, se tiene que este Juzgado no puede librar orden existiendo dudas en cuanto a los abonos hechos a lo largo del negocio entre las partes.

Así entonces, teniendo en cuenta que la demanda ni la subsanación de la misma, cumplen con las condiciones establecidas, pues no existe claridad respecto a los valores reclamados, no puede colegirse de manera clara las obligaciones actuales que presenta la ejecutada a favor del acreedor, para proferir una orden de pago en contra de la demandada, habrá de abstenerse de librar mandamiento de pago.

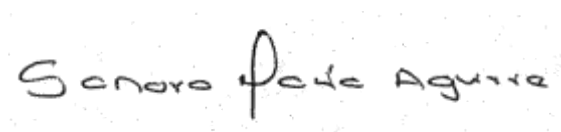
En virtud de lo expuesto, el Juzgad Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en demanda ejecutiva instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PERSONAL AL SERVICIO DEL ESTADO COLOMBIANO "COOPEBENEFICENCIA"** y en contra **MARIA EDILIA CARACAS MOSQUERA** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE¹



Firmado Por:

SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Publicado por estado No. 053 fijado el 26 de marzo de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

Código de verificación:

**b82e8ed297c331c0b26f4a80992714d507eb55f2560dbc7e9a261f7cba77
77b4**

Documento generado en 25/03/2021 06:23:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>